



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-REC-307/2021

RECURRENTE: ALEJANDRA CAMPOS
VARGAS²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración, dada su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de febrero, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional⁵ de la Ciudad de México emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas para las y los titulares a las Alcaldías por el principio de Mayoría Relativa de la demarcación territorial Milpa Alta, para el proceso electoral local 2020-2021.

2. Manifestación de intención y registro. La recurrente señala que el dieciocho de febrero formuló manifestación de intención para el cargo de

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, recurrente.

³ En lo sucesivo, Sala Regional o Sala Ciudad de México.

⁴ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante, PRI.

SUP-REC-307/2021

Alcaldesa en Milpa Alta y el posterior diez de marzo presentó la solicitud de registro respectivo.

3. Primer juicio para la ciudadanía. El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Comisión para la Postulación de las Candidaturas del PRI en la Ciudad de México, de dar respuesta a su solicitud de registro, así como la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para obtener el aval de comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes, para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en la Ciudad de México.

Asunto que fue reencauzado a la Sala Regional Ciudad de México por ser de su competencia, el cual fue integrado y registrado bajo la clave SCM-JDC-555/2021.

4. Segundo juicio para la ciudadanía SCM-JDC-706/2021. El seis de abril, la actora presentó ante la Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con la asignación del candidato a la Alcaldía en Milpa Alta.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, la Sala Ciudad de México acumuló los juicios precisados en los numerales anteriores y decretó parcialmente fundada la omisión de la Comisión para la Postulación de Candidaturas del PRI, ordenándole entregar el acuerdo por el que se resuelve la procedencia o improcedencia de postulación de la candidatura en controversia.

Determinación que le fue notificada a la promovente el veintitrés de abril.

6. Recurso de reconsideración. El veintisiete de abril siguiente, la recurrente presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional demanda

⁶ En adelante, juicio para la ciudadanía.



de juicio para la ciudadanía, a fin de impugnar la decisión referida en el punto anterior, que posteriormente fue remitido a esta Sala Superior.

7. Recepción, turno y radicación. En la misma fecha, se recibió en este Tribunal la demanda y constancias atinentes, por lo que la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-307/2021, y su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por Sala Regional Ciudad de México.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, debido a su presentación extemporánea.

1. Explicación jurídica

En principio, es menester precisar que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios, así como del artículo 189, fracción I, inciso b), de la

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

SUP-REC-307/2021

Ley Orgánica, las determinaciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son impugnables mediante el recurso de reconsideración.

Por otra parte, el artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁸, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del **plazo de tres días**, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁹.

De igual forma, debe señalarse que, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que, por regla¹⁰, el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiese notificado.

2. Caso concreto

⁸ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

⁹ De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



A efecto de contextualizar la controversia, se considera relevante precisar que ante la Sala Regional la recurrente controvertió el proceso interno de elección a la candidatura del PRI a la Alcaldía de Milpa Alta.

En primer término, controvertió la falta de respuesta respecto a su registro como precandidata y de requerirle que subsanara requisitos para obtenerlo; la omisión de publicar las listas que deberán emplearse para conseguir el aval de los comités, sectores, organizaciones, consejeros políticos y militantes.

En este punto la responsable concluyó que durante la fase de revisión de las solicitudes de registro, el PRI le notificó personalmente a la recurrente para que en veinticuatro horas subsanara las inconsistencias de su solicitud, lo cual se desahogó el once de marzo posterior.

Señaló que si bien en la cédula de notificación personal de diez de marzo no se advierte el lugar o domicilio de notificación, consta la firma de la actora de recibido y al día siguiente presentó un escrito para desahogar el requerimiento.

Ante esta Sala, la recurrente aduce que es falso que el PRI le hubiera notificado las inconsistencias detectadas en su solicitud, a partir de que la cédula de notificación no cumple los requisitos previstos en la Ley¹¹; por otra parte, desconoce la presentación del presunto documento de fecha once de marzo y niega su contenido.

Refiere que la responsable debió declarar presuntivamente ciertas sus afirmaciones a partir de que los órganos partidistas responsables no remitieron el informe circunstanciado en el plazo previsto en la Ley.

Por otra parte, ante la responsable la recurrente controvertió la presunta omisión de emitir las listas de precandidaturas. La responsable concluyó

¹¹ No precisa el domicilio en que se practicó, la persona a quien se notifica, la razón, fecha y hora, las disposiciones que facultan a la persona para practicarla, acto que se debe notificar, firma de quien recibe.

SUP-REC-307/2021

que el PRI determinó notificar el dictamen del registro mediante estrados físicos, lo cual ocurrió el trece de marzo.

Ante esta instancia, la recurrente aduce que la determinación de la responsable es incongruente. Por una parte, ha dictado medidas para que su personal se resguarde, en el contexto de la emergencia sanitaria, y, por otra, concluye que la recurrente estaba obligada a revisar los estrados soslayando el riesgo de contagio, lo cual se traduce en una carga excesiva y vulnera el derecho a la salud, máxime que existen otros medios de comunicación, como los electrónicos o de manera personal.

Aduce que solo en el caso de Milpa Alta la notificación se realizó por estrados, sabiendo que las personas no podrán ingresar a las oficinas, lo que prejuzga en favor del PRI.

Finalmente, aduce que la responsable no fue exhaustiva al omitir analizar los planteamientos relacionados con la omisión de publicar las listas para conseguir los avales y el principio de paridad de género.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Ello porque la sentencia controvertida le fue notificada a la recurrente de manera personal el veintitrés de abril, como se advierte de la cédula y razón de notificación, levantada por el Actuario adscrito de la Sala Regional, según se advierte enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

565

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-555/2021 Y SCM-
JDC-706/2021

ACTORA: ALEJANDRA CAMPOS VARGAS

TERCERO INTERESADO: JORGE
ALVARADO GALICIA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
PARA LA POSTULACIÓN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO Y OTRO

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de veintidós de los corrientes, dictada
por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con
sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

Se ASIENTA LA RAZÓN que a las quince horas con cincuenta y cinco
minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituyó en el
domicilio señalado en autos, en búsqueda de Alejandra Campos Vargas, en
su calidad de Actora y al encontrarse presente la persona buscada se
entendió la diligencia con ella misma, quien se identificó con credencial para
votar con clave de elector CMVRAL55022609M600 expedida a su favor por
el Instituto Nacional Electoral. La persona notificada firmó como constancia
de haber recibido la cédula de notificación y copia de la representación
impresa de la misma firmada electrónicamente constante en treinta y ocho
páginas útiles. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 27, párrafos 1, 2 y 3, 84,
párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33, fracción III, 34 y
94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación asimismo, el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, -----

CONSTE. -----

ACTUARIO

La referida notificación surtió sus efectos en esa fecha¹² y, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

En el caso, para efectos del cómputo, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, a partir de que la controversia se relaciona con la designación de la candidatura de un partido político para contender en el

¹² Artículo 26, numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-307/2021

actual proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México, con la finalidad de dotar de certeza a las etapas del proceso electoral.¹³

Por tanto, el plazo de tres días¹⁴ para impugnar la determinación de la Sala Regional transcurrió del sábado veinticuatro al martes veintiséis de abril; sin embargo, la demanda la presentó el veintisiete siguiente, esto es, en el cuarto día. De ahí su extemporaneidad.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la recurrente en su escrito de demanda haya señalado promover juicio para ciudadanía en contra de la sentencia impugnada, cuyo plazo para impugnar es de cuatro días.

No obstante, como se ha evidenciado en el marco normativo, el medio idóneo para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por tanto, las demandas deben observar los requisitos de procedencia de ese medio de impugnación¹⁵.

En consecuencia, se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, la recurrente presentó el escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto. En consecuencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

¹³ Véase el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-218/2021 y SUP-REC-121/2021, respectivamente.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.